En Santiago de Chile, a veintinueve de agosto del año dos mil siete.-

Vistos:
Y, teniendo presente lo dispuesto por el número Quinto de las Bases de Procedimiento de fojas 13 y 14 de autos y lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, y habiéndose citado a las partes a oír sentencia en juicio arbitral de asignación del nombre de dominio “jadore.cl”, se procede a dictar la siguiente sentencia definitiva,

Parte Expositiva:

Primero: Por Oficio de fecha 30 de mayo de 2007, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio “jadore.cl”, trabado entre doña Liliana Elisa Angles Sánchez, ignoro profesión u oficio, domiciliada en calle Bandera 644, comuna de Santiago, de esta ciudad y Parfums Christian Dior, S.A., sociedad del giro de su nombre, con domicilio en 33 Avenue Hoche 75008, Paris, Francia, representada por Estudio Alessandri y Compañía Limitada, con domicilio en El Regidor 66, Piso 9, Comuna de Las Condes, Santiago, quien comparece representada por su abogado doña Helena Siebel Bierwith.

Que por resolución de fecha 6 de junio de 2007 el suscrito aceptó el cargo de Juez Árbitro Arbitrador y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral, según consta a fojas 2 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 19 de junio de 2007, a las 15:15 horas, según consta a fojas 4 y 5 de autos, con la asistencia de Parfums Christian Dior, S.A., y en rebeldía de doña Liliana Elisa Angles Sánchez; y, en la que se fijaron las bases del procedimiento arbitral.

Segundo: Partes Litigantes. Son partes litigantes en la presente causa doña Liliana Elisa Angles Sánchez, primer solicitante y Parfums Christian Dior, S.A, segundo solicitante, ambos ya individualizados.

Tercero: Enunciación breve de los fundamentos de hecho y de derecho y petición deducida en el escrito de demanda de asignación del nombre de dominio “jadore.cl”, presentada por Parfums Christian Dior, S.A:

A fojas 16 y siguientes de autos, la parte demandante funda su demanda de asignación del nombre de dominio ya individualizado y solicita que en definitiva se le asigne el registro de éste e invoca los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1.- Antecedentes de hecho:

Señala que doña Liliana Elisa Angles Sánchez solicitó el nombre de dominio “jadore.cl”, luego de lo cual la parte demandante Parfums Christian Dior, S.A. presentó su solicitud competitiva ante NIC Chile, atendida la existencia previa del registro de su marca "jadore dior", inscrita en Chile bajo el N°752.973, así como el registro de la marca "j'adore", a nivel internacional.

En efecto, indica que la marca "j'adore" se encuentra registrada en numerosos países del mundo y es por ello que sorprende la solicitud del presente nombre de dominio, que incluye tal expresión; agrega, que Parfums Christian Dior es una compañía líder en el mercado de perfumes por más de 60 años, y tiene registrada su marca "j'adore" en más de 140 países del mundo, entre los cuales se destacan Argentina bajo el N°1727475, Sudáfrica bajo el N°199 8/0283, Estados Unidos bajo el N°2,455,674, Reino Unido bajo el N°2154494, Méxi co bajo el N°655647, Francia bajo el N°94/536564, Registro Internacional bajo el N °687422, Comunidad Europea bajo el N°294285, OAPI bajo el N°40832, entre otros.

De lo anteriormente señalado, afirma que estamos ante una empresa absolutamente famosa y conocida en el mundo por los consumidores, que difícilmente podría desconocer la señora Liliana Elisa Angles Sánchez y es por ello que la solicitud del nombre de dominio “jadore.cl”, únicamente pretende confundir a los consumidores en relación a la procedencia de los productos que se incorporen en tal página.

Indica que el perfume "j'adore" fue lanzado en 1999 con increíble éxito. El lanzamiento ganó galardones en Europa (galardón de la Fundación Fragancia FiFi–Fragance Foundation FiFi) por "Mejor Lanzamiento Femenino de 1999) y en los Estados Unidos (galardón FiFi por "Mejor Fragancia Femenina introducida en USA en el 2000"). Esta era la primera vez que una fragancia ganaba dicha aclamación tanto en Europa como en los Estados Unidos.

Desde su lanzamiento en 1999, esta Compañía ha vendido cerca de 16 millones de frascos de perfume "j'adore" en todo el mundo. "j'adore" ha sido sistemáticamente ubicada por la Revista Cosmetique (Cosmetique Magazine) en el ranking como de líder en valor y segmento del mercado en Europa.

En septiembre de 2004, la reconocida actriz Charlize Theron se convirtió en el rostro de "j'adore", apareciendo en publicidad impresa y televisiva en todo el mundo y protagonizando el film promocional disponible en el sitio web de Dior (www.dior.com) En el 2004, "j'adore" fue la fragancia femenina mejor vendida en los carteles de ventas Europeas y, "j'adore" es actualmente el noveno perfume mejor vendido del mundo.

La notoriedad del producto "j'adore" es realzada por su asociación con la reconocida marca DIOR, la cual ha sido usada para perfumes finos desde 1947; y que los

consumidores han llegado a reconocer el producto "j'adore" por su diseño de frasco altamente distintivo.

En consecuencia, se puede apreciar la presencia mundial de la marca "jadore" en diferentes países, así como su fama internacional, la cual es reconocida por los consumidores y el hecho de aceptar un dominio que lo incluya únicamente llevará a los consumidores a errores o confusiones

2.- Antecedentes de derecho:

Señala en su escrito de demanda, que el nombre de dominio permite la adecuada identificación en la red y constituye una verdadera "dirección electrónica", mediante la cual los usuarios conocen e identifican a una determinada empresa o persona y, por consiguiente un usuario de Internet pretende reconocer a ésta al ingresar a la correspondiente página. Es así como un consumidor de productos o servicios si digita “jadore.cl”, no pretende encontrar productos o servicios diferentes al de su rubro o servicios, que no dicen ninguna relación con ella o a nombre de un tercero distinto a mi mandante. Es así como el dominio “jadore.com” ya se encuentra asignado a mi representada.

Además, de acuerdo al derecho comparado así como también a la jurisprudencia relativa a nombres de dominio, se ha tomado en cuenta claramente la relación entre nombres de dominio y marcas comerciales, puesto que ambos comparten muchas características, ya que pretenden precisamente tener un rol de identificadores de los diversos bienes y/o servicios que se ofrecen a través de Internet. Por ende, al resolverse la titularidad de un nombre de dominio, se debe tener en cuenta precisamente la titularidad de los registros marcarios para el signo pedido como dominio.

Cita también la demandante, que de acuerdo a la Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Names Dispute Resolution Policy "UDRP"), desarrollada por la Corporación de Nombres y Números asignados a Internet (Internet Corporation for Names and Numbers "ICANN"), se reconoce como aspecto fundamental para la resolución de los conflictos la titularidad de los registros marcarios para el signo en cuestión y en su título preliminar se considera como fundamento para iniciar un procedimiento de disputa de dominio si el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos.

Afirma que tales criterios han sido recogidos por los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC Chile y, por consiguiente, si se asignara el nombre de dominio a la señora Liliana Elisa Angles Sánchez, ello podría causar graves confusiones entre los consumidores.

Agrega que, la asignación del dominio “jadore.cl”, al primer solicitante constituiría una causal de error y confusión entre el público consumidor que contradice el espíritu de la Normativa Marcaria vigente así como los criterios determinados por ICANN reconocidos por la reglamentación de NIC Chile aplicables en esta materia.

En todo caso, hay que tener presente que el Reglamento de NIC Chile al referirse a las revocaciones de dominios señala como condición para los mismos que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de productos o servicios o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido. Este hecho debe ser tomado en cuenta al resolver la mejor titularidad al nombre de dominio “jadore.cl”.

Por otra parte, es fundamental que la asignación del dominio de autos proteja los intereses de mi representada, adquirido luego de arduos esfuerzos a lo largo de años de trabajo.

Argumenta que en definitiva, la Política Uniforme de Resolución de Conflictos de nombres de dominio (Uniform Domain Names Dispute Resolution Policy "UDRP"), desarrollada por la Corporación de Nombres y Números asignados a Internet (Internet Corporation for Names and Numbers "ICANN"), se reconoce como aspecto fundamental para la resolución de los conflictos la titularidad de los registros marcarios para el signo en cuestión y en su título preliminar se considera como fundamento para iniciar un procedimiento de disputa de dominio si el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos.

Finalmente, sostiene la demandante que tales criterios han sido recogidos por los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC Chile Es así como existiendo dos solicitudes válidamente presentadas que han cumplido a cabalidad lo dispuesto en el Reglamento de NIC Chile, sólo procede resolver la presente disputa de acuerdo a los criterios y políticas de solución de conflictos y asignación de nombres de dominio, que en este caso nos indican sin lugar a dudas que se debe asignar el nombre de dominio “jadore.cl” a mi mandante.

Concluye solicitando al Juez Árbitro, tener por presentada demanda en juicio arbitral en contra de la señora Liliana Elisa Angles Sánchez, ya individualizada en autos, acogerla a tramitación y en definitiva resolver asignando el nombre de dominio jadore.cl, a mi mandante.

El Tribunal con fecha 5 de julio de 2007 proveyó el escrito de demanda de fojas 16, confiriendo traslado a la parte demandada doña Liliana Elisa Angles Sánchez, por el término de diez días hábiles para su contestación y tuvo por agregados al proceso con citación los documentos probatorios acompañados a la demanda. La resolución citada fue notificada con igual fecha por correo electrónico a las partes.

La parte demandada no contestó la demanda de autos, razón por la cual no

existiendo hechos controvertidos, el Tribunal con fecha 27 de agosto de 2007, dictó resolución citando a las partes a oír sentencia, la que se notificó con igual fecha a las partes mediante correo electrónico.

Parte Considerativa:

Cuarto: Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo:

1º Que la cuestión litigiosa que debe resolverse en el presente litigio, consiste en determinar a que parte corresponde asignar el nombre de dominio en disputa “jadore.cl”, esto es, sí a la primer solicitante doña Liliana Elisa Angles Sánchez o bien, al segundo solicitante Parfums Christian Dior, S.A.

2° Que la parte demandante Parfums Christian Dior, S. A., fundamenta su pretensión consistente en que se le asigne el nombre de dominio en disputa, invocando como antecedentes de derecho el ser titular de marcas comerciales “jadore dior" en Chile bajo el N°752.973, así como el registro de la marca "j' adore" a nivel internacional. En efecto, indica que la marca "j'adore" se encuentra registrada en numerosos países del mundo y es por ello que sorprende la solicitud del presente nombre de dominio, que incluye tal expresión; agrega, que Parfums Christian Dior es una compañía líder en el mercado de perfumes por más de 60 años, y tiene registrada su marca "j'adore" en más de 140 países del mundo, entre los cuales se destacan Argentina bajo el N°1727475, Sudáfrica bajo el N°1998/0283, E stados Unidos bajo el N°2,455,674, Reino Unido bajo el N°2154494, México b ajo el N°655647, Francia bajo el N°94/536564, Registro Internacional bajo el N °687422, Comunidad Europea bajo el N°294285, OAPI bajo el N°40832, entre otros.

3º Que la parte demandante invoca además de los registros marcarios individualizados en el número anterior, que es la creadora del signo “jadore”, que utiliza o aplica para distinguir su famoso perfume femenino, lanzado al mercado con gran éxito en el año 1999 y respecto del cual ha obtenido premios publicitarios asociados al citado producto, actividad en la que ha invertido ingentes recursos materiales e inmateriales, según acreditan los documentos acompañados a la demanda.

4º Que como fundamento de derecho señala que este caso debe ser resuelto conforme a la Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio, (Uniform Domain Names Dispute Resolution Policy "UDRP"), desarrollada por la Corporación de Nombres y Números asignados a Internet (Internet Corporation for Names and Numbers "ICANN"), que reconoce como aspecto fundamental para la resolución de los conflictos la titularidad de los registros marcarios para el signo en cuestión y en su título preliminar se considera como fundamento para iniciar un procedimiento de disputa de dominio, si el nombre de

dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos.

Agrega que tales criterios han sido recogidos por los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC Chile.

5º Que la parte demandante Parfums Christian Dior, S.A., con el objeto de probar su mejor derecho invocado para ser titular del nombre de domino “jadore.cl”, que la primer solicitante doña Liliana Elisa Angles Sánchez, acompañó al proceso sendas pruebas documentales, consistentes en publicidad en revistas y afiches publicitarios, extranjeros y nacionales, y copias de registros de marcas comerciales denominada "j'adore" y/o “jadore”, principalmente en el extranjero, documentos que prueban fehacientemente que la demandante es la creadora del signo “jadore”, con el que identifica en el mercado un prestigioso perfume femenino, dentro de los activos de su giro de negocios, tanto en el extranjero como en Chile, pruebas que incuestionablemente llevan a este sentenciador a concluir que debe amparársele en tanto creadora del signo ya individualizado para distinguir un prestigioso perfume femenino, lo que la constituye en legitima titular del nombre de dominio en disputa “jadore.cl”.

6º Que de razonarse de otro modo que el señalado en el número anterior en el caso sub - lite, implicaría un grave e inexcusable desconocimiento a los derechos de propiedad industrial de la parte demandante y se haría incurrir en graves confusiones a los consumidores en el mercado respecto al origen e identidad empresarial del producto amparado con el nombre “jadore”.

Parte Resolutiva:

En mérito a lo señalado en la parte considerativa, resuelvo conforme prudencia y equidad y por aplicación del principio de mejor derecho o legitimidad, asignar los nombre de dominio “jadore.cl”, a la parte demandante Parfums Christian Dior, S.A. acogiéndose en todas sus parte su demanda de fojas 16.

En materia de costas cada parte soportara sus costas procésales y en materia de costas personales del Tribunal Arbitral estése a lo resuelto a fojas 2 de autos.

Notifíquese a las partes mediante carta certificada y correo electrónico y a la Secretaría de NIC Chile.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se designan como testigos a don Francisco Aguayo Bahamondes y doña Cecilia Alcaine Abrigo, a efectos autoricen la presente sentencia, quienes firman conjuntamente con el Juez Árbitro.

Óscar Andrés Torres Zagal
Abogado
Juez Árbitro

Francisco José Aguayo Bahamondes

Cecilia Alcaine Abrigo